

## **Opinión sobre el Anteproyecto de Ley de Abogada y Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.**

Por Sara Canepa<sup>1</sup>, Laura Taffetani<sup>2</sup>, María Donato<sup>3</sup>, Griselda Eseiza<sup>4</sup>,  
Sofía Hernández<sup>5</sup>, Romina Arteaga Bogoni<sup>6</sup>, Isabela Castañeda<sup>7</sup>,  
Cintia Carreras Jacznik<sup>8</sup>, Fabiana Rogliano<sup>9</sup> y Beatriz Pelitti<sup>10</sup>.

**Sumario: 1.- Introito. 2.- Principales líneas del anteproyecto que violan la prohibición de regresividad. Principio de Universalidad. Reconocimiento de las y los NNyA como sujetos de derecho – derecho a una tutela judicial efectiva. Libre ejercicio de la actuación profesional de las Abogadas y Abogados de NNyA. Autoridad de Aplicación. 3.- Primeras conclusiones. 4.- Análisis Crítico de Artículos del Anteproyecto. 5.- A modo de cierre.**

### **1.- Introito**

El anteproyecto de ley, representa una normativa regresiva en relación al proceso de incorporación efectiva de la figura de abogadas y abogados de NNyA y con ello al ejercicio pleno de la tutela judicial efectiva que debe regir en todo proceso administrativo o judicial por el que atraviesan las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>1</sup> **SARA CÁNEPA.** Abogada UNLP. Abogada de NNA. Presidenta de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de NNA - CALP. Docente Universitaria. Integrante del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP. Ver cv en <http://www.saracanepa.com.ar/>

<sup>2</sup> **LAURA TAFFETANI.** Abogada UNLP. Abogada de NNA. Miembro de la Fundación Pelota de Trapo y del Movimiento Nacional de los Chicos del Pueblo. Integrante de la Comisión y del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP.

<sup>3</sup> **MARÍA DONATO.** Abogada y Especialista en Derecho de Familia. UNLP. Docente Universitaria. Abogada de NNA. Integrante de la Comisión y del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP.

<sup>4</sup> **GRISELDA ESEIZA.** Abogada UNLP. Abogada de NNA. Integrante de la Comisión y del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP.

<sup>5</sup> **SOFÍA HERNÁNDEZ,** Abogada UNLP. Abogada de NNA. Integrante del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP.

<sup>6</sup> **ROMINA ARTEAGA BOGONI.** Abogada UNLP. Abogada de NNA. Integrante del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP.

<sup>7</sup> **ISABELA CASTAÑEDA.** Abogada UNLP. Abogada de NNA. Integrante del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP.

<sup>8</sup> **CINTIA CARRERAS JACZNIK.** Abogada UNLP. Abogada de NNA. Docente Universitaria. Integrante del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP.

<sup>9</sup> **FABIANA ROGLIANO.** Abogada UNLP. Abogada de NNA. Integrante de la Comisión y del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP.

<sup>10</sup> **BEATRIZ PELITTI.** Abogada UNLP. Abogada de NNA. Integrante de la Comisión y del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. CALP.

El anteproyecto claramente no resiste los estándares mínimos del Control de Convencionalidad a los que está sometido toda norma que se pretende sancionar.

Si el control de convencionalidad busca establecer si una norma que está siendo objeto de revisión se adecua a lo determinado por la Convención Americana de Derechos Humanos y las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño realizadas a la Argentina, está claro que el anteproyecto que analizamos no supera el examen de constitucionalidad y convencionalidad, violando principios fundamentales y resulta contrario a la práctica letrada que venimos realizando desde el año 2014 en el departamento judicial de La Plata y otros departamentos judiciales, en pos de garantizar la tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes.

En efecto, **el anteproyecto de ley no debe prosperar pues resulta inconstitucional**, contrario a las mejores prácticas profesionales que se efectivizan en este departamento judicial en el patrocinio de niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento hasta la mayoría de edad; las que sí están ceñidas al marco constitucional y convencional.

El patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes es una realidad que debe permanecer y mejorarse en distintos aspectos aplicando el principio de progresividad, enriqueciéndose; pero DE NINGUN MODO aplicando mecanismos regresivos que resultan palmariamente contrarios a las normativas internacionales de Derechos Humanos de las cuales nuestro país es signatario.

En ese sentido, un anteproyecto que pretenda derogar la Ley Nro. 14.568 debe sostener el principio de progresividad y por lo tanto, no puede transgredir la prohibición de regresividad correlativa.

Consideramos el anteproyecto improponible por contrariar la Convención Americana de Derechos Humanos, el marco convencional y la jurisprudencia interamericana en la materia. Del mismo modo sostenemos que resulta **contrario a toda buena práctica legislativa y por tanto, deber ser rechazado** dado que dispone parámetros contrarios a la efectividad de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**2.-Principales líneas del anteproyecto que violan la prohibición de regresividad. Principio de Universalidad. Reconocimiento de las y los NNyA como sujetos de derecho – derecho a una tutela judicial efectiva. Libre ejercicio**

## **de la actuación profesional de las Abogadas y Abogados de NNyA. Autoridad de Aplicación.**

Si bien más adelante detallamos en forma minuciosa en los artículos que consideramos deben detallarse, en este punto queremos mencionar las principales líneas del anteproyecto que violan la prohibición de regresividad mencionada.

### **- Principio de Universalidad**

La Ley 14568 ha garantizado el patrocinio jurídico en el marco del ejercicio libre profesional en la convicción que ello importa garantizar el acceso de NNA a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el anteproyecto mencionado establece, en violación plena al principio de universalidad y de no discriminación, un cuerpo de abogadas y abogados del Estado, para los NNyA “que carecen de recursos económicos”, volviendo a las viejas concepciones de Patronato de Menores que la Convención de Derechos del Niño ha erradicado de las normativas en materia de niñez y adolescencia. Se crean así ámbitos diferenciados de patrocinio según la condición social y económica que posean los sujetos que se patrocinan.

Esta distinción entre patrocinios para NNyA “pobres” y otros para “pudientes” además de tener un criterio discriminatorio, inadmisibles en el desarrollo de reconocimientos de derechos operado frente a las legislaciones del siglo pasado, sólo puede tener un fundamento: el control estatal sobre el ejercicio profesional que garantiza sus derechos.

No es ninguna novedad que la mayoría de las situaciones de vulneraciones de derechos en los NNyA que pertenecen a los sectores más empobrecidos de nuestro país tienen como actor principal al Estado el que, con sus acciones y omisiones no ha garantizado los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que la Constitución Nacional establece como obligación. Resulta por lo tanto, contrario a la independencia de criterio que debe regir en el patrocinio de NNyA la absorción de la figura por parte de un organismo estatal para así provocar colusión de intereses que redundan en perjuicio de los mismos.

Entendemos por lo tanto que evidentemente la única finalidad que persigue este anteproyecto es la de limitar la actuación profesional de las y los abogados de NNyA, ejerciendo el control sobre el patrocinio bajo la relación jerárquica que la

dependencia al organismo gubernamental objetivamente impone y por consiguiente, un retroceso en la efectividad de los derechos de NNA.

El Estado así pretende a través de ese Cuerpo controlar los casos y materias en las que intervenga la abogacía independiente.

Es necesario recordar en ese sentido que nuestro país ha sido condenado en varios fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la violación de derechos de NNyA por parte de la Provincia de Buenos Aires.

De este modo la Corte IDH ha declarado responsable a distintos países y a la Argentina en sus distintos fallos por la violación a los siguientes derechos u omisiones:

- A la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, las garantías judiciales y el derecho a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 8.1, 11.2 y 17.1 de la Convención, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento.
- Al derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 11.2 y 17.1 de la misma, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento.
- A la garantía judicial de plazo razonable del proceso, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 11.2, 17.1, 19 del mismo instrumento y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.
- Por la falta de investigación de las irregularidades cometidas en el proceso de separación de los y las NNyA de su familia por motivos económicos y las posteriores adopciones internacionales, en violación del derecho a acceso a la justicia, derivado de una interpretación conjunta de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- Al derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con los artículos 11.2, 17.1, 19, 1.1 y 2 del mismo tratado
- Al derecho a la identidad y el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 19 del mismo tratado.
- Al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de este último.

- De ser deficiente en términos de iniciar y conducir eficazmente las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias que correspondan por los hechos que afectan a NNA y, en su caso, determinar y sancionar a los responsables.
- De la deficiencia e inexistencia para crear e implementar un programa nacional efectivo para garantizar una adecuada supervisión, fiscalización y control de la institucionalización de niñas y niños.
- De la violación de las garantías de debido proceso referidas a la imparcialidad objetiva y a la interdicción de la arbitrariedad, reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.
- Por el incumplimiento de su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 19 y 24 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.
- Por la violación de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
- Por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma.

Por todo ello, no corresponde restringir el ejercicio del patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes y, menos aún, la creación de un cuerpo de profesionales que dependan del Estado Provincial.

**- Reconocimiento de las y los NNyA como sujetos de derecho – derecho a una tutela judicial efectiva**

El anteproyecto garantiza la asistencia letrada a los niños, niñas y adolescentes que cuenten con “madurez suficiente”, criterio que además deja en consideración de las autoridades judiciales.

Disponer que solamente juezas o jueces determinen la madurez suficiente, implica además de la falta de reconocimiento de las y los NNyA en su calidad de sujetos de derechos, ignorar la función y la práctica judicial, así como desconocer las

prácticas adultocéntricas que aplican engañosamente el principio del interés superior en correlación con la escucha de NNA.

La propuesta normativa también determina que solamente merecen patrocinio en materia penal en calidad de víctimas las y los adolescentes a partir de los 16 años, criterio contrario a la realidad que viven niñas y niños víctimas de delitos y fuera de toda justificación fáctica y jurídica.

Esta concepción acerca de “la madurez suficiente” (que proviene erróneamente del derecho privado), en el transcurso del desarrollo de la normativa de niñez y adolescencia ha sido revisada por las distintas legislaciones en línea con el principio de progresividad que establece la normativa en materia de derechos humanos -marco en el que se desenvuelve por imperio de la Convención de Derechos del Niño- fundamentalmente apoyado en dos ejes rectores que son sustento del reconocimiento de las y los NNyA como sujetos plenos de derecho: el derecho a ser oídos y la participación en los procesos en el marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Sólo por poner un ejemplo de alta significación histórica, el Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones del Comité de Derechos del Niño -que entró en vigor en el 2014 y nuestro país ha ratificado- habilita a los mismos niños, niñas o adolescentes a formular y presentar denuncias individuales o en grupo contra los Estados que violen sus derechos.

A la restricción que impone el anteproyecto en relación a qué niños, niñas o adolescentes a reconocer como sujetos plenos de derecho, se agrega también la de la materia en la que podrán intervenir, contrariando la legislación actual y la extensa jurisprudencia que se ha ido estableciendo en los distintos departamentos judiciales en las materias, aún en las no contempladas por la Ley 14568, en un criterio respetuoso de los derechos humanos reconocidos por nuestro país.

- **Libre ejercicio de la actuación profesional de las Abogadas y Abogados de NNyA**

El Anteproyecto condiciona y restringe tanto el derecho de las y los NNyA a la designación de patrocinio letrado como el ejercicio libre de la actividad profesional de las Abogadas y Abogados de NNyA.

Sólo por mencionar alguna de dichas restricciones, establecer que la actuación de las y los profesionales estará sometida a la consideración judicial significa una clara vulneración al ejercicio profesional y al derecho a acceso a la justicia establecido por nuestra normativa constitucional.

El anteproyecto asimismo avanza en materia recursiva pretendiendo imponer pautas especiales que no se corresponden con las garantías de acceso a la justicia, así como también impone pautas de manejo administrativo del Registro del Colegio de Abogados de Provincia invadiendo una esfera que no es propia.

Es tan manifiesta su regresividad en esta materia que establece que la decisión que rechaza la intervención de una abogada o abogado es inapelable.

Sin mencionar la inconstitucionalidad de semejante procedimiento, es dable destacar que, en aras del principio de progresividad aludido, existen casos en los cuales se ha legitimado el patrocinio de colegas que están o no en el Registro de ANNyA, y se los designa como el “abogado de confianza”.

En el capítulo que describe los honorarios que merece la tarea profesional modifica las pautas del convenio actual entre el Colegio de Provincia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evidenciando la finalidad de recortar el pago de honorarios profesionales. Resulta inaceptable que un Estado incapaz de garantizar el acceso a los derechos humanos de manera integral y holística de la población de niñas, niños y adolescentes, busque reducir los recursos a fin de evitar o coartar el acceso a la tutela efectiva.

El desconocimiento de la figura y el rol que cumplen las Abogadas y Abogados de NNyA en el anteproyecto se manifiesta claramente al establecer la capacitación con un criterio “academicista” al otorgar preeminencia a los estamentos académicos menospreciando el necesario saber de la práctica profesional que es la que otorga la extensa trayectoria de quienes conocen y litigan efectivamente en el fuero.

Las exigencias para la capacitación no se ajustan a la modalidad histórica de dictado de cursos. En el Colegio de Abogados de La Plata se dicta el CURSO DE CAPACITACION TEORICO-PRACTICA PARA EL ROL DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES desde el año 2013, su desarrollo es teórico práctico, interdisciplinario y de participación intersectorial. Ofrecemos a abogadas y abogados interesadas/os en el asesoramiento y patrocinio

letrado de niñas, niños y adolescentes el curso, a fin de compartir un espacio de conocimiento y reflexión con enfoque en derechos humanos con perspectiva de infancia, sobre los desafíos que nos presenta esta incumbencia profesional en pos de la construcción de ciudadanías democráticas en el respeto de la autonomía como imperativo ético.

La exigencia que impone el anteproyecto para el cuerpo docente evidencia un desconocimiento absoluto de los programas actuales y de las aptitudes de quienes deben integrarlo. En particular la exigencia de porcentaje con relación a varones resulta discriminatoria y arbitraria.

- **Autoridad de Aplicación**

La descripción de funciones a cargo del Ministerio como autoridad de aplicación resulta a todas luces violatoria de la normativa constitucional, derogando las funciones que la normativa vigente asigna al COLPROBA y excediendo las atribuciones que tiene asignadas por nuestra legislación.

**3.- Primeras conclusiones**

Por lo expresado, entendemos que el anteproyecto en cuestión revela la intencionalidad política de recortar el acceso a la tutela efectiva y reforzada de niñas, niños y adolescentes y persigue el objetivo de control del ejercicio profesional dirigido a niñas, niños y adolescentes, como a reducir costos del Estado provincial.

Como lo expresamos al inicio, el anteproyecto resulta inconstitucional y debe ser quitado de todo espacio de diálogo que se pretenda respetuoso de la efectividad de derechos humanos con enfoque de infancia.

Fundamos nuestra posición y actuación en lo dispuesto en los artículos 16, 75 inc.22 y 23 de la Constitución Nacional, arts. 15, 36 y ccdtes. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño y todo el marco convencional; la Ley Nº 26.061, en particular en el artículo 27 de la ley y el decreto reglamentario; la Ley Nº 14568 de Abogado del Niño; la jurisprudencia imperante en la materia a nivel provincial.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido muy rica en nuestro departamento judicial en materia de casos de familia, medidas de abrigo, guardas con fines de adopción, filiación, identidad, regímenes de comunicación, responsabilidad parental,



alimentos, restitución internacional; situaciones de salud ante las cuales se requiere el patrocinio letrado para la debida atención de NNA; en materia penal en el patrocinio de NNA víctimas de delitos contra la integridad sexual y otras materias.

Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.

Corte IDH Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012.

Corte IDH Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte IDH Caso Ramirez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7 Control de convencionalidad.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5 Niños y Niñas.

Observaciones Finales Sobre el conjunto de Informes Periódicos Quinto y Sexto de la Argentina: ***Derecho a ser escuchado.*** 17. El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CRC/C/ARG/CO/34, párr. 37) y, a la luz de su observación general N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, alienta al Estado Parte a que vele por que los niños se tengan debidamente en cuenta las opiniones de, en la familia, en la escuela, en los tribunales y en todos los procesos administrativos y de otro tipo que les afecten por medio, entre otras cosas, la adopción de una legislación apropiada, la formación de profesionales, en particular mediante el fortalecimiento de la función de los abogados que representan a los niños para garantizar plenamente su derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales y el establecimiento de actividades específicas en las escuelas y actividades generales de sensibilización.

Este documento se complementa con la descripción de fundamentos en el articulado del anteproyecto de ley.

#### **4.- Análisis Crítico de Artículos del Anteproyecto**

##### **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1°.**

El artículo en análisis establece que se garantiza la asistencia letrada a los niños,

niñas y adolescentes que cuenten con madurez suficiente. Si tomamos el término sin contextualizarlo con todo el plexo normativo, podríamos advertir que se adecua a los parámetros establecidos por el art. 26 del CCCN. Sin embargo, realizando un análisis adecuado en concordancia con todo el cuerpo normativo nacional e internacional; como lo amerita un proyecto que trata cuestiones que conciernen al ejercicio de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, podemos advertir una clara contradicción con normas internacionales que atraviesan nuestro sistema jurídico en su totalidad.

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 12 y la ley 26.061, en sus artículos 24 y 27, inciso 1), consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta. De una lectura restrictiva podríamos interpretar que el derecho de niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión estaría condicionado a que pueda formar un juicio propio de la cuestión en la cual se ve involucrado o involucrada. Sin embargo, un análisis integral de la Convención de los Derechos del Niño, y no obstante las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del niño, nos indica que no hay edad para que niños, niñas y adolescentes deban ser escuchados y escuchadas, y deba ser considerada su opinión, y ello incluye que su voz pueda ser trasladada al proceso con debido patrocinio letrado.

En este punto es necesario considerar que la Ley 26.061 hace referencia al derecho a ser oído independientemente de la edad de la niña o niño, no establece restricción para que sea escuchado o escuchada en cualquier proceso judicial o administrativo, la mención en el art. 24 inc b), no restringe los derechos a una escucha efectiva, sino que establece los alcances de la misma, es decir, alcances de esa opinión en razón del grado de madurez del niño o niña, pero de ninguna manera puede significar una restricción al ejercicio de sus derechos y mucho menos una restricción arbitraria del derecho a tener patrocinio letrado en todo proceso sea judicial o administrativo.

La interpretación de los arts. 5 y 12 de la CDN no puede ser restrictiva de derechos consagrados por todo el plexo normativo nacional e internacional, su participación procesal tiene lugar a cualquier edad sin condicionamientos en cuanto a su madurez o desarrollo intelectual y tiene derecho a contar con un abogado/a que lo/a asista, de forma autónoma e independiente de las/os progenitoras/es o personas encargadas de

su cuidado y protección, respondiendo a los intereses propios del niño, niña o adolescente.

Además del derecho a ser oído, la ley 26.061 contempla el aspecto técnico de la defensa. Así, establece como garantías mínimas en los procedimientos judiciales, en el artículo 27 inciso c) el derecho de todo niño, niña y adolescente a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. Ello implica garantizar el derecho de defensa a lo largo del proceso con la defensa técnica adecuada de un abogado o abogada especializado en niñez y adolescencia.

Restringir la edad en la que niños, niñas y adolescentes pueden acceder al derecho de defensa en juicio implicaría conculcar este derecho, no pudiendo ejercerlo de manera eficaz, no respetando las garantías mínimas de procedimiento, adulterando el derecho a ser asistido con el patrocinio letrado adecuado en defensa de los derechos y garantías del niño, niña y adolescente en los actos procesales. Se estaría formulando una discriminación por la cual quien no tenga madurez suficiente no podría defender sus derechos con patrocinio letrado, vulnerando los derechos a defensa en juicio, acceso a la justicia y claramente como ya se dijo, las garantías mínimas de procedimiento. La interpretación adecuada del plexo normativo es el respeto a la presunción de capacidad jurídica y no lo contrario, la ley 26.061 implica un avance en nuestra legislación interna, que reconoce el derecho de defensa técnica a todo niño, niña y adolescente, cualquiera fuera su edad y no lo condiciona a su capacidad progresiva, ni a la existencia de intereses contrapuestos con sus padres. Formular una ley en sentido contrario implicaría un grave retroceso en los avances logrados en cuanto a la efectividad de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

## **ARTÍCULO 2°. DE SU ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL.**

En el presente artículo se reitera la mención a la madurez suficiente, que ya fue cuestionada en el comentario al art. 1º, expresando ampliamente la negativa a esta delimitación arbitraria y restrictiva de derechos.

En la última parte del primer párrafo, se hace una distinción en relación a los procesos penales, estableciendo que los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho al patrocinio letrado cuando revistan la calidad de víctimas, y solamente en los dos

supuestos que enumera a continuación.

Es evidente el desconocimiento imperante en materia penal sobre la actuación de abogadas y abogados de niños, niñas y adolescentes, ya que tal redacción deja desprotegidos y sin patrocinio letrado, vulnerando los derechos y garantías, el acceso a la justicia, el derecho a defensa en juicio y el debido proceso legal, de niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados en procesos judiciales y administrativos que no revisten precisamente la calidad de víctimas. Son históricas las prácticas del patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes en la materia, aplicándose antes de la sanción de la Ley N° 14.568, la Ley N° 4.664 y el Decreto N° 10.067. En ese marco, abogadas y abogados particulares y organismos de derechos humanos han ejercido el patrocinio particular de niñas, niños y adolescentes en causas asistenciales y penales.

Niños, niñas y adolescentes alojados en Institutos Penales eran sometidos a castigos duros, violencias y torturas. En ese momento la figura del abogado o abogada de NNA no era aceptada por el ordenamiento jurídico y era difícilmente aceptada en el sistema judicial. A través de recursos de amparo y de habeas corpus individual y colectivo, se lograba con un arduo y duro trabajo hacer respetar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Al ratificarse la CDN por la Ley N° 23.849 en el año 1.990, se comenzó a fundar en ella la actuación del abogado o abogada de niños, niñas y adolescentes, sin embargo, y a pesar de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre la vigencia de los tratados ratificados por ley de la Nación, seguía existiendo alta resistencia a la aplicación de la CDN. Largo y sinuoso fue el camino y actualmente seguimos encontrando escollos en la defensa de niños, niñas y adolescentes en el sistema de responsabilidad juvenil, y en la defensa de aquellos y aquellas incorporados al sistema penal que resultan ser no punibles. Es necesario acompañar a niños, niñas y adolescentes en todas estas situaciones sin hacer distinciones restrictivas de derechos sumamente discriminatorias, el abogado o abogada de niños, niñas y adolescentes es quien hace valer sus derechos en forma directa, colocándolos en situación de igualdad jurídica en el marco de las garantías constitucionales del debido proceso y la legítima defensa.

Para una redacción adecuada debe tenerse en cuenta la Constitución Nacional arts. 16, 18, 31, 75 inc.22 y 23 en términos de promover la efectividad del ejercicio de

derechos y garantías en el marco del principio de supremacía constitucional, aplicando la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ampliando la actuación de abogados de niñas, niños y adolescentes a todo procedimiento penal, judicial o administrativo en el cual estén involucrados niños, niñas y adolescentes sin hacer restricción alguna. Lo contrario implicaría una grave vulneración de derechos que resulta inaceptable en orden a la normativa anteriormente citada.

En cuanto a los dos supuestos enumerados en los incisos 1) y 2) de este artículo, se restringe y limita los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes de forma arbitraria, discriminatoria y en clara contraposición con la Convención de los derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Establece el inciso 1º que el niño, niña o adolescente debe establecer en forma expresa que requiere de patrocinio letrado, algo que no se corresponde con las garantías del debido proceso, entendiéndose que no obstante la condición de vulnerabilidad en la cual se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente traería aparejada la no solicitud del mismo ya sea por temor o desconocimiento.

### **ARTÍCULO 3º. DE SU ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.**

Nos remitimos a los comentarios de los artículos 1 y 2 en su parte pertinente. Agregamos que en el presente artículo se observa nuevamente la limitación de la función y el rol del patrocinio letrado condicionando su actuación a la medida de abrigo, al cambio de género, y a aquellos supuestos que la autoridad de aplicación o nuevas normas lo establezcan, desconociendo otros espacios por lo que circulan las niñas, niños y adolescentes como la escuela, el hogar, el club, el hospital, lugares donde si un niño, niña o adolescente se ve afectada/o en el ámbito administrativo, es necesaria la intervención, de una/un abogada/o de niñas, niños y adolescentes a fin de garantizar y hacer efectivo sus derechos de conformidad con la Convención de los Derechos de Niño.

A mayor abundamiento recomendamos la lectura del párrafo 27 de la Observación General N° 12, que expresa que el Grupo de Trabajo de composición abierta establecido por la Comisión de Derechos Humanos, que redactó el texto de la Convención, rechazó una propuesta para definir los asuntos que afectan al *niño*,

mediante una lista que limitara la consideración de las opiniones de un *niño* o un grupo de *niños*. Por el contrario, se decidió por la expresión en *"todos los asuntos que afectan al niño"*.

Por lo que creemos que esa fórmula debería incluirse en la redacción del artículo.

#### **ARTÍCULO 4°. DEBER DE INFORMACIÓN.**

El presente artículo continúa la línea del anteproyecto, asignado al juez la posibilidad de que NNA cuenten con patrocinio letrado, con la finalidad de monopolizar por parte del Estado, específicamente del Poder Judicial, no sólo la posibilidad de que NNA cuenten con patrocinio, sino el mismo Estado sería quien reviste carácter de patrocinante mediante un "cuerpo de abogados" para aquellos niños que no cuentan con cuidados parentales o sus padres no tienen recursos. Todo ello propiciando la "garantía" de que se profundizan más las brechas entre NNA que tienen recursos económicos y los NNA que no. No obstante, no sorprende que este tipo de planteos se propongan, dado que socialmente el Estado irrumpe e interviene sobre los más vulnerables desde una perspectiva de control y no de igualar en derechos.

En relación a lo planteado, sería el juez quien, además de determinar en qué casos corresponde la designación (ya que evaluaría primero la madurez suficiente, luego el conflicto entre los padres y el NNA), sería también el responsable de informar a los NNA que cuentan con ese derecho. Lo que evidencia también que la primera intervención se llevaría a cabo sin que NNA concurren con patrocinio. Imaginemos la siguiente situación: un niño concurre por primera vez ante el juez, es advertido de que puede designar un/a abogada/o, ¿qué NNA podría interrumpir dicha escucha y manifestar que no quiere que se lleve a cabo ese acto hasta tanto no cuente con patrocinio letrado? Lo que advierte que dicho deber de información no sería más que una formalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 17/2002 en el párrafo 96 expresa *"Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento"*.

Cualquier integrante del Registro conoce las dificultades con las que lidiamos las y los profesionales en el ejercicio diario del patrocinio de NNYA, motivadas, en ocasiones, por la reticencia de juezas y jueces a que se designe abogada o abogado esgrimiendo argumentos que cercenan el acceso a la justicia de NNA.

El ejercicio de la abogacía asesorando y/o patrocinando a niñas niños y adolescentes es una práctica de promoción de la efectividad de sus derechos respondiendo a sus intereses personales y autónomos. La posibilidad de contar con patrocinio letrado es un derecho humano, derecho que reviste jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, que reconoce a la CDN la misma jerarquía que dicho cuerpo normativo. A su vez la posibilidad de contar con dicho patrocinio constituye una garantía mínima de cualquier procedimiento judicial en el que intervenga un NNA (art. 27 ley 26.061), por lo que concluimos que el ejercicio de tal derecho no se puede ver limitado a la posibilidad de que un juez brinde esa información a la niña/o y luego determine si puede o no ejercerlo. La interpretación del plexo normativo en las cuestiones referidas a NNA debe realizarse a favor de un amplio reconocimiento y vigencia de los derechos humanos y en el marco del modelo del acceso a la justicia. El Comité de los Derechos del Niño en las observaciones finales sobre el conjunto de informes periódicos quinto y sexto de la Argentina recomienda: el fortalecimiento de la función de los abogados que representan a los niños para garantizar penalmente su derecho a ser escuchados. Este anteproyecto en nada fortalece dicha figura, la restringe y limita. Constituye un retroceso en el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos.

#### **ARTÍCULO 5°. DEBERES GENERALES DE ACTUACIÓN.**

El análisis del presente artículo requiere varias aclaraciones previas.

En primer término, para formar parte del Registro de Abogadas y Abogados de NNA todos los profesionales debimos realizar una capacitación previa obligatoria que consta de 65 horas cátedra, dictada por diferentes profesionales de diferentes profesiones (abogados, psicólogos, trabajadoras sociales, médicos, psiquiatras, integrantes de organismos públicos y de organizaciones sociales) todos especializados en niñez y adolescencia. Al finalizar la misma rendimos un examen y en virtud de las resultas del mismo, se accede a ser inscriptos en el Registro. La capacitación que recibimos es interdisciplinaria. A su vez las y los profesionales que

integramos el Registro ejercemos la profesión en los diferentes fueros. Mayoritariamente en familia y en penal.

Es de notar que somos unos de los pocos grupos de profesionales del derecho que debemos acreditar acabadamente nuestra especialización en la materia para poder patrocinar a NNA. Para patrocinar a cualquier adulto basta con contar con el título de abogado en cualquier incumbencia profesional. En el caso que nos ocupa además el título de abogado debemos estar especializados en materia de NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, condición que tampoco se exige a quienes ejercen cargos públicos en los poderes de gobierno.

Dicho lo cual no se encuentra el motivo por el cual los incs. 1, 2 y 7 del presente artículo enumeran deberes que son comunes a cualquier abogado en el ejercicio de la profesión.

Consideramos que resulta de vital importancia detenernos en lo establecido en el inc. 4 del presente artículo. Cumpliendo lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061, se creó en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño. Justamente el objetivo de esta figura es que todos los niños, niñas y adolescentes sean escuchados en todos los asuntos que los conciernen. La función del abogado radica en ejercer la escucha y presentar en el expediente la opinión de NNA. Hacerla valer. Permitir que sea la propia NNA quien exprese su deseo, su necesidad. Para ello es necesario informarle de una manera que puede comprender según su capacidad progresiva, cuáles son sus derechos y que como NNYA cuenta con un plus de protección respecto de los adultos. Quienes ejercemos el asesoramiento y patrocinio de NNA abordamos el acto de la singularidad de la escucha. La escucha tiene una complejidad que amerita la especialidad. El ejercicio de la escucha nos lleva a conocer sobre las condiciones subjetivas y objetivas en las que se construye la identidad y la subjetividad. El ejercicio de la escucha nos vincula con las concepciones sobre el sujeto, la familia, la subjetividad, los escenarios y los procesos de socialización, el contexto socio histórico en el que acontecen y promueve la reflexión sobre el contexto familiar y social en el marco del cual emergen las subjetividades e identidades infantiles y juveniles en procesos de socialización política



y de construcción social.

Dicho lo cual la inclusión de la frase “*sin realizar comentarios y/o acciones que puedan condicionarla*”, no se explica. Si alguna abogada o abogado realizara acciones que condicionaran la opinión del niño, claramente habría un equívoco en el acto mismo de la escucha. Las abogadas y abogados de NNA ejercemos nuestra profesión aplicando los marcos constitucionales y convencionales, afrontando los desafíos que la práctica impone, integrando nuestra formación con prácticas interdisciplinarias que promuevan actuaciones respetuosas de la subjetividad. Encauzamos nuestra acción en el marco de un enfoque de derechos con perspectiva de infancia.

Entendemos que una correcta redacción debiera expresar: “DEBERES GENERALES DE ACTUACIÓN. La abogada y abogado de niñas, niños y adolescentes debe: encaminar su labor teniendo como eje la aplicación del principio del interés superior de NNA y el derecho a la escucha, consagrados en la CDN, a fin de garantizar un abordaje integral en la efectividad de derechos. Proceder con la debida diligencia y celeridad con la finalidad de evitar dilaciones indebidas, teniendo en cuenta que en la vida de NNA el trascurso del tiempo tiene una relevancia especial”.

A modo de conclusión podemos tomar las palabras de Walter Kohan quien afirmo que “*Nadie está habilitado a pensar por nadie, ni adjudicarse la potestad de representar a otro. Todos pueden pensar por sí mismos. Porque pensar no es cuestión de edad ni de capacidad, sino de condición y sentido. Aquellos que niegan a los niños la capacidad de pensar, lo hacen porque previamente han constituido una imagen autoritaria y jerárquica del pensamiento, una imagen que excluye lo que después calificara de incapaz*”.

#### **ARTÍCULO 6°. FUNCIONES.**

Respecto de las funciones las mismas son reiterativas y coincidentes con los deberes establecidos en el art. anterior.

Merece especial atención el inc. 3 ya que el mismo representa un avance respecto de la ley vigente.

La incorporación de este texto auspicia que NNA pudiesen concurrir a todos los actos procesales con el debido patrocinio letrado con solo invocar este artículo. Es sabido, como se mencionó anteriormente, que, en muchas ocasiones, pese a estar

designados y aun habiendo aceptado el cargo, se convoca a los niños a una audiencia de escucha de conformidad con el art. 12 de la CDN, y no se nos notifica. Pese a ello concurrimos igualmente con ellos y nos han negado la posibilidad de participar del acto procesal. Tengamos en cuenta que ningún juez permitiría que se lleve a cabo una audiencia si una de las partes adultas no cuenta con patrocinio. Sin embargo, en ocasiones, sí lo promueven cuando se trata de NNA.

La negación del otro como sujeto es un hecho cultural de carácter opresivo que merece ser sometido a una seria crítica para su transformación. Estamos inmersos en pautas de una cultura que está alejada de dar trato de sujetos a los NNA. El adultocentrismo y el estereotipo patriarcal imponen prácticas negatorias del ejercicio pleno de derechos.

La CDN sin dudas es un hecho ético de trascendencia histórica. Porque inaugura en NNA la posibilidad de la exigibilidad: su existencia habilita a NNA a ejercer el derecho a exigir la efectividad de sus derechos. Al introducir en nuestras sociedades la certeza de que niñas, niños y adolescentes son personas humanas, sujetos de derechos civiles, sociales, culturales, políticos, económicos, ambientales el patrocinio letrado permite acceder a mecanismos de exigibilidad.

## **CAPÍTULO 2. CUERPO DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Entre las medidas que el Estado está obligado a adoptar para promover y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran las medidas de carácter económico. El cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de derechos de la niñez conlleva a invertir los recursos necesarios para la realización de los mismos. Cuando los instrumentos internacionales se refieren a la obligación de “*adoptar todas las medidas necesarias*” para la garantía de los derechos (artículos 1.1 y 2 de la CADH y artículo 4 de la CDN) se refieren también a las medidas de carácter económico para financiar las acciones necesarias para asegurar el respeto, la protección, y la garantía de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, de acuerdo con el mandato del artículo 3 de la CDN, “*en todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes, deberá atenderse al interés superior del niño como una consideración primordial*”, a la vez que el artículo 4 de la

CDN prevé que deberán asignarse el máximo de los recursos disponibles para la realización de los derechos reconocidos en la CDN, y el artículo 2 de la CDN exige que estos principios se conjuguen con el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos humanos de los NNA. La CDN claramente establece la prioridad que debe otorgarse a la asignación de recursos públicos destinados a atender los derechos de los NNA. Estos principios deben considerarse en todas las fases del proceso presupuestario y en todas las decisiones presupuestarias que afecten a los NNA.

Es por ello, que la creación de un Cuerpo de abogados especializados, a fin de ejercer el patrocinio en los casos del art. 13 inc. 1 y 2 del presente anteproyecto, solo refleja un RETROCESO al año 1919, momento en que se sancionó la llamada “Ley de Patronato”, conocida también como “Ley Agote”. Es así, que dicha ideología desarrolló políticas de minoridad promoviendo trato diferencial al **niño pobre**, objeto de la tutela del Estado, y discriminación.

Este modelo, ha forjado a lo largo de siglos la instauración de macro institutos asistenciales y penales, establecimientos psiquiátricos y comunidades terapéuticas conforme al problema social y al abordaje planteado por los profesionales del sistema. Es evidente, que la figura del Abogado del Niño no ha quedado afuera de ello, y deja en evidencia que aquel modelo ideológico aún se encuentra presente en el Estado provincial actual, representado por quienes hoy intentan instaurarla invocando la CDN.

Es así, que el presente anteproyecto, no se encuentra exento de los principios que rigieron históricamente, ya que *“se sustenta en esquemas clientelares y asistencialistas, desconociendo los principios universales de políticas públicas para niños, niñas y adolescentes y necesaria e inherente reformulación general para poder guardar coherencia con el proceso de “humanización del derecho privado”*.

La creación e integración del Cuerpo de abogadas y abogados de NNA, es de tenor de un criterio de intervención abiertamente discriminatorio.

En cuanto a los honorarios de las abogadas y abogados, nuevamente se ignora que el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires por medio de la Resolución 122/2016 aprobó el Reglamento único para el funcionamiento del Registro de abogadas y abogados de NNA, el que en su artículo 16 establece que

de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Convenio celebrado con el Ministerio de Justicia, se determina que los honorarios del abogado del niño serán a cargo del Estado provincial siempre que se acredite el beneficio de pobreza, y en caso de no acreditarse, el Ministerio de justicia tendrá a cargo el pago del 50%. El restante 50% se determinara en función de la imposición de costas.-

#### **ARTÍCULO 8°. INTEGRACIÓN.**

Respecto de la creación e integración del Cuerpo de abogadas y abogados de NNA, no se explica el sentido. En primer lugar, porque el Registro de Abogadas y abogados de NNA, se encuentra funcionando. Como se explicó al analizar el art. 5 todos los integrantes del mismo somos abogados de la matricula con especialización obligatoria en Niñez y Adolescencia. El criterio de intervención es abiertamente discriminatorio, ya que el mismo está basado en la pobreza.

Actualmente las mismas abogadas representamos niños pobres y niños que no son pobres. Niños sin cuidados parentales o con cuidados parentales. No hay criterios de distinción. Llega el oficio al COLEGIO y se realiza el sorteo, sin importar la situación económica del niño ni la de sus padres. La única distinción radica en quien es el encargado de abonar nuestros honorarios.

#### **ARTICULO 9°. ADECUACIÓN.**

El artículo plantea la necesidad de la adecuación del Registro de Abogadas y abogados de NNYA, a los criterios de intervención establecidos en el art. 13 del anteproyecto. Criterios de intervención abiertamente discriminatorios, que no resisten ningún control de convencionalidad y constitucionalidad y a los que se hizo referencia al analizar el art. 7 respecto de la creación del mismo.

#### **ARTICULO 10°. INSCRIPCION.**

Respecto de los requisitos para inscribirse en el Registro, los mismos desconocen la reglamentación vigente “REGLAMENTO UNICO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, específicamente el art. 2 en donde se establecen los requisitos para inscribirse en dicho Registro.

Por medio de este artículo se modificaría la capacitación que brindan los Colegios de abogados de la Provincia de Buenos Aires, ya que plantea que la misma se realizara

conforme art. 20 del anteproyecto.

Para finalizar, el inc. 2 establece que no se deben registrar deudas alimentarias, exigencia a la que se encuentra fundamento, ya que sería más adecuado solicitar un certificado de antecedentes penales.

#### **ARTICULO 11°. LISTADO Y PUBLICIDAD.**

Al respecto nos remitimos a lo establecido en el REGLAMENTO UNICO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (122/16).-

#### **CAPITULO 4. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE LA ABOGADA Y ABOGADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

##### **ARTICULO 12°. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION EN EL AMBITO JUDICIAL.**

Tres son los requisitos que establece este artículo para permitirle a niñas, niños y adolescentes ejercer su derecho a contar con patrocinio: 1.- que el NNA lo solicite; 2.- que la autoridad judicial advierta conflicto de intereses con sus representantes legales; 3.- que cuente con madurez suficiente y preste su conformidad. Una vez que pasa por este triple control el juez remite la solicitud según los criterios de intervención. Reiteramos que los mismos no superan el control de constitucionalidad y convencionalidad. En el excepcional caso de que se designe patrocinante se prioriza el género del profesional que prefiera la niña, niño adolescente.

Este artículo describe pautas regresivas y un enfoque adultocéntrico excluyente de las buenas prácticas.

La CSJN ha considerado que el Comité de los derechos del niño es el intérprete de la CDN (Observación General número 12, párrafo 74). Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado de todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio. No debe verse como una limitación, sino como una obligación para los estados de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Esto significa que los estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Muy por el contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas, no corresponde exigir que NNA prueben que tienen esa

capacidad. El Comité hace hincapié en que el art. 12 no impone límite de edad alguno, al ejercicio del derecho de NNA a expresar su opinión, y DESACONSEJA A LOS ESTADOS PARTES QUE INTRUDUZCAN POR LEY O EN LA PRACTICA LIMITES DE EDAD que restrinjan el derecho de NNA a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. En la Observación General 12/2009 el Comité manifiesta expresamente que en la mayoría de las sociedades del mundo, la observación del derecho del niño a expresar su opinión y que esa opinión sea tomada debidamente en cuenta sigue viéndose obstaculizada por muchas prácticas y actitudes inveteradas. El Comité reconoce que determinados grupos, sobre todo los niños más pequeños, enfrentan obstáculos particulares en la realización de ese derecho. Es necesario comprender mejor lo que implica el art. 12 y cómo se puede aplicar plenamente y para todos las niñas y niños. Destaca a su vez las consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho. La exigencia impuesta en el anteproyecto contradice las pautas convencionales.

### **ARTÍCULO 13°. DETERMINACIÓN DE LOS ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN.**

El presente anteproyecto, deja al arbitrio de la jueza o el juez la evaluación de las condiciones económicas del NNA. Como en las épocas del imperio de la llamada “doctrina de la situación irregular”, que marcaba los límites y atribuciones de las autoridades oficiales sobre ciertas familias consideradas incapaces de sostener material y moralmente a sus hijos. El Estado se asigna la tarea de calificar la infancia y darle, por su estado de vulnerabilidad extrema, un tratamiento especial.

La protección a la infancia, especialmente pobre, nuevamente resulta ser blanco de una intervención estatal ilimitada.

Cabe destacar, que La CDN reconoce a los niños/as como sujetos sociales y sujetos de derechos, removiendo al ideal jurídico social de la situación irregular.

Hoy el modelo de actuación debe basarse en la consideración de los niños, niñas y adolescentes como personas merecedoras de respeto, dignidad y libertad.

En principio y a la luz del artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha señalado que NNA no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones, o las de sus padres o familiares.

Todo esto nos lleva a pensar a que aún estamos en presencia de concepciones tutelares, que tienen que ver con el lento proceso de control de convencionalidad y la

adecuación de las normas internas de los Estados partes a las pautas de la Convención sobre los Derechos del Niño a las normas y principios establecidos en ella (art.75 inc.23 CN).

#### **ARTÍCULO 14°. RATIFICACIÓN JUDICIAL DE LA ELECCIÓN DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Reiteramos que no coincidimos con el condicionamiento de la posibilidad de patrocinio letrado a niveles de capacidad, bajo valoraciones etarias o arbitrarias.

Por el contrario, partimos de un piso de capacidad que no debe violarse.

La recomendación de la Defensoría General de la Nación, en la Resolución 1234/06 expresa: *“Resultaría de esta manera contrario al principio de “capacidad progresiva” o sistema progresivo de autonomía en función del juicio propio y madurez del niño y/o adolescente, supeditar su aplicación a edades cronológicas determinadas, sin atender al discernimiento del niño, a su estado intelectual y psicológico, al suficiente entendimiento y grado de desarrollo. En otras palabras, se soslayarían, sin más, los derechos de los niños, niñas y adolescentes en desmedro de su condición de sujetos de derechos, y con ello su dignidad (principio de autonomía de la voluntad). Todo ello contrariando, además, la exigencia constitucional anteriormente mencionada de no perjudicar a los niños y adolescentes por la sola condición de serlo... “.*

Es por ello que al expresar “que la niña, niño o adolescente cuente con madurez suficiente para actuar por sí con asistencia letrada en el proceso”, resultaría violatorio a los preceptos constitucionales y convencionales.

#### **ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN EN EL ÁMBITO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Sabido es que, del bloque constitucional y convencional, se desprende que ante un conflicto administrativo o judicial que afecte o incluya al niño, este tiene derecho de elegir un abogado y si no lo hiciere, el Estado está obligado a designarlo por tratarse de una garantía mínima de procedimiento, en términos expresos del artículo 27 de la Ley N° 26.061 y su decreto reglamentario.

#### **ARTÍCULO 16°. APELACIÓN**

El recurso contra la decisión judicial que ordena la designación de una abogada o abogado de niñas, niños y adolescentes, debe ser concedido con efecto no

suspensivo. Ello en razón a que nada debe significar una restricción al ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescente, ya que se configuraría una restricción arbitraria del derecho a tener patrocinio letrado en todo proceso judicial o administrativo.

La Convención sobre los derechos del niño, no supedita la participación procesal de los niños fundada solo en la existencia de conflictos de intereses entre el niño, niña y Adolescente con sus representantes legales. Su participación procede siempre que se encuentren en juego sus intereses. La Ley N° 26061 reconoce el derecho de defensa técnica como garantía del debido proceso administrativo o judicial y no limita la procedencia del abogado de confianza

El recurso contra la decisión judicial que rechaza la solicitud de una niña, niño o adolescente de contar con abogada o abogado, fundada en la falta de madurez suficiente, no debe concederse con efecto suspensivo, ya que de lo contrario se estaría formulando una discriminación por la cual quien no tenga madurez suficiente no podría defender sus derechos con patrocinio letrado, vulnerando los derechos a defensa en juicio, acceso a la justicia y claramente como ya se dijo, las garantías mínimas de procedimiento.

El grado de autonomía del niño será tenido en cuenta para considerar sus opiniones, pero no para evaluar la viabilidad de este derecho.

Una cuestión es el derecho de NNA a patrocinio letrado y otra el aludido grado de madurez suficiente para tomar decisiones, dado que la primera se vincula con derechos y garantías constitucionales irrenunciables y la segunda se refiere a la evaluación que pueda realizar el magistrado en el marco de esa la defensa técnica.

Es decir, son dos planteos autónomos que no dependen el uno del otro.

Es el derecho de defensa técnica, una garantía mínima del procedimiento y, en consecuencia debe respetarse bajo pena de nulidad de todo lo actuado.

## **CAPÍTULO 5. HONORARIOS**

### **ARTÍCULO 17°. HONORARIOS**

El artículo en análisis establece que los honorarios profesionales de los abogados y abogadas de NNA se regularán por nuestra ley de honorarios profesionales, Ley 14.967. Esto es adecuado ya que corresponde a la labor de los abogados y abogadas de NNA, su debida retribución y responde a la práctica actual.



Con relación a las pautas salariales y de honorarios de los abogados del Estado ya nos hemos pronunciado y ante la redacción de este artículo se confirma el carácter discriminatorio y excluyente del anteproyecto, con sistemas para NNA pobres y para NNA ricos; con honorarios para abogados del Estado y abogadas y abogados del ejercicio libre de la profesión.

Y en todos los casos el Estado beneficiándose a costa de la vulneración de derechos. Desde el año 2014 venimos llevando a cabo una práctica profesional de ejercicio libre del patrocinio letrado de NNA, con pautas claras que se efectivizan a lo largo de la práctica.

Como ya lo expresamos en el comentario al Capítulo 2º de este anteproyecto, la CDN claramente establece la prioridad que debe otorgarse a la asignación de recursos públicos destinados a atender los derechos de NNA, los cuales no deben recaudarse en desmedro de los profesionales que actualmente ejercen la figura, como tampoco de NNA que no efectivizan sus derechos humanos.

#### **ARTÍCULO 18º. DEL PAGO DE LOS HONORARIOS**

Este artículo dispone que los honorarios regulados deben depositarse en las actuaciones judiciales donde fueron regulados, a partir de la intervención del representante del Fisco Provincial o de los particulares. La redacción ilustra sobre el desconocimiento del ejercicio profesional de la abogacía en general y del ejercicio profesional de Abogados y Abogadas de NNA en particular. No hay otra modalidad de cobro de honorarios regulados judicialmente.

#### **ARTÍCULO 19º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Se dispone que el Estado Provincial a través del Ministerio de justicia y derechos humanos, sería la autoridad de aplicación ejerciendo funciones que acentúan su control de la figura, homologando y supervisando el listado del Registro y aprobando capacitaciones a tales efectos. Sería el Estado a través del Ministerio de justicia y derechos Humanos quien efectuaría un control sobre abogados de la matrícula.

Si ese Ministerio pretende ejercer esas funciones, en lo hace al desarrollo de las prácticas debiera tomar conocimiento de las que venimos ejerciendo desde el año 2014 a la fecha y debiera conocer que el ejercicio profesional está regulado por las leyes que lo rigen y el Ministerio no tiene autoridad alguna al respecto.

#### **ARTÍCULO 20º. CAPACITACIÓN**

Las y los integrantes del Registro de Abogados y Abogadas de NNA, contamos con una especialización en niñez y adolescencia como requisito indispensable para integrar el mismo, tal como se manifestó en el comentario al art. 5.

El artículo en análisis exige no solo capacitación, sino renovación anual de dicha capacitación como requisito sine qua non para continuar ejerciendo como abogados y abogadas de NNA, algo que, si bien en la práctica abogados y abogadas de NNA hacemos en forma permanente y constante, estaría discriminando entre abogados de la matrícula, ya que se nos exige un curso para poder ejercer además del título profesional, lo cual es adecuado dado la particularidad del ejercicio profesional de abogados y abogadas de NNA, patrocinando a NNA entre cero y diecisiete años de edad, ya que tal patrocinio exige un conocimiento y formación adecuadas en niñez y adolescencia. Sin embargo, resultaría discriminatorio exigir capacitaciones obligatorias cada año a los mismos fines, con exigencias particulares a abogados y abogadas de NNA. Ello no se exige a las y los profesionales que desempeñan sus labores en materia de infancia y adolescencia en los poderes ejecutivo y judicial.

## **CAPITULO 7. DISPOSICIONES FINALES.**

Al respecto consideramos que merecen un comentario especial los artículos 21 y 25, en virtud a que el resto del capítulo se refiere a asignación de recursos, reglamentación y entrada en vigencia y procesos en trámite.

### **ARTÍCULO 21°. COMPATIBILIDAD CON LEY DE VÍCTIMAS.**

La modificación que introduce el anteproyecto en relación a la redacción del artículo 20 de la ley provincial n°15.232, arroja un poco más de luz respecto de la participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en el proceso penal, mediante la asistencia jurídica de un abogado especializado en Niñez, compatibilizando la actuación dentro del marco legal propio del Derecho procesal penal provincial. En este sentido quedan sentadas las bases de actuación adecuadas a las necesidades de un grupo muy vulnerable, reconociendo de este modo y de manera eficaz el ejercicio de sus derechos y garantías otorgadas por el bloque constitucional-convencional, evitando la revictimización y asegurando un acompañamiento efectivo durante todo el proceso.

### **ARTÍCULO 25°. CLÁUSULA TRANSITORIA 2.**

El presente artículo tiene estrecha vinculación con las observaciones formuladas respecto de los arts. 10 y 20, a cuya lectura en honor a la brevedad, nos remitimos.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la capacitación en niñez y adolescencia requerida a fin de integrar el Registro de Abogadas y Abogados de NNA, no prevé su renovación anual.

La experiencia en la materia se adquiere justamente ejerciendo el patrocinio de NNA. Al respecto ya se mencionó el criterio “academicista” sostenido en el anteproyecto, que otorga preeminencia a los estamentos académicos menospreciando el necesario saber de la práctica profesional que es la que otorga la extensa trayectoria de quienes conocen y litigan ejerciendo como abogadas/os de NNA.

Asimismo, resulta indispensable a la hora de garantizar la independencia de criterio, funcional y profesional, defender los ámbitos no estatales de formación a efectos de evitar colusión de intereses con los diversos poderes ya sea en su aplicación (Poder Judicial) como en aquellos donde el Poder Ejecutivo sea sujeto obligado ya sea a abonar honorarios o a cualquier otra obligación de dar, hacer o no hacer que surja del proceso y del que sea beneficiario el niño, niña o adolescente.

#### **5.- A modo de cierre**

Las abogadas y abogados que patrocinamos niñas, niños y adolescentes manifestamos nuestra PREOCUPACIÓN respecto del anteproyecto de ley dado a conocer, el que se aparta y en muchos aspectos contradice la normativa tanto nacional como internacional respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consideramos que dicha propuesta legislativa es un RETROCESO en la conquista de los derechos del colectivo de niñas, niños y adolescentes, que tanto esfuerzo ha conllevado, especialmente en la provincia de Buenos Aires y en particular en el departamento judicial de La Plata, la que ha sido pionera en el reconocimiento de la figura y que ha logrado institucionalizar la práctica profesional y dar cumplimiento al debido proceso que debe regir en toda actuación administrativa o judicial por la que atraviesan las niñas, niños y adolescentes.

Por lo motivos expuestos concluimos que el anteproyecto presentado no resiste los estándares mínimos del Control de Convencionalidad, adolece de un

enfoque integral de derechos, encontrándose en clara contradicción con los instrumentos internacionales que Argentina ha ratificado.

**Este documento ha sido ratificado por abogadas y abogados integrantes del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de La Plata con ejercicio profesional en todas las localidades que integran el Departamento Judicial La Plata, en materia administrativa y judicial y en todos los fueros e instancias.**

Alicia Peralta - Liliana Brunetti - Sandra Correa - Fernanda Canggihianelli - Mariana Cosso - Paola Valls - Leticia Delle Ville - Sandra Palazzo - Graciela Cachorro - Sandra Algeri - Carla D'Anna Gorriti - María José Castro - Mariana Miranda - Fernando Eloy Veiga - Alejandra Liessau - Pablo Amadeo - Gisela Acosta Castillo - Julieta Basualdo - Cecilia Sives - Marina Debiace - Verónica Fontana - Érica Luna - Alexis Echegaray - Greta López Dorao – Sonia Elizabeth Tacon - Fernanda Anaya - Marcela Pedrini - María Agustina Martinho - Azil Alejandra Ornela - Lorena Paniagua Fulgione - Virginia Leticia Buszczak - Diego Castro - Jessica Canales Machado - Vanesa Carolina Ribero - María Florencia Otharan – Graciela Caparra - Romina Lurdes Sánchez - Stella Maris Hassen - María Florencia Sciorra - Sandra P. Barros Pérez - Sonia Noemi Pace - María Paula Ceratto - Agustina Fabiana Ballester - Antonela Coroli - Cecilia Tiesi - Andrea Bengoechea - Solange Soraya Rodríguez - Amparo González Lima - Verónica Ventimiglia – Claudia Zagaglia - Marta Moleiro - Mariana Paula Roggiero Lozano - Ana Laura Hiriart - Miriam Etel Gonzalez - Rocío Celeste Hermann - Carolina Johanna Gross - Daniela Elizabeth Rebollo - Fany Noroña - Jorge Juan Blasetti - Valeria Cirullo - Anabela Díaz - Gisela Miraglia - Carmen Roda - Cecilia Soberón Becerra - Sandra García - Gisela Cortez - Carolina Gisela Solia - Guillermina Garcia - Nicolás Figueroa

El anteproyecto mencionado se encuentra disponible en el siguiente link:

[https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/abogada\\_y\\_abogado\\_de\\_ninas\\_ninos\\_y\\_adolescentes](https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/abogada_y_abogado_de_ninas_ninos_y_adolescentes)